RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/823/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veinte

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El ocho de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quedando registrada en el número de folio **00268019**, que consistió en lo siguiente:

> ...
> CUAL [sic] ES EL PROCESO PARA ASIGNAR AL PROVEEDOR DE COFEE BREACK [sic] POR PARTE DEL IVAI EN SUS EVENTOS, COMO LO FUE EL DEL 8 DE FEBRERO EN EL COLEGIO DE NOTARIOS [sic]

II. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, el veinte de febrero de dos mil diecinueve.

III. Inconforme con la respuesta, el veintiuno de febrero siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso vía sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo dictado el mismo veintiuno de febrero, se tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Por proveído de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Tomando en consideración que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdo del mismo veinticinco de marzo, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

VII. El sujeto obligado compareció al medio de impugnación mediante promoción recibida el tres de abril de dos mil diecinueve; por lo que por acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinte se le tuvo por presentado ordenándose agregar las documentales al expediente, dejándolas a disposición de la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenía.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintiuno de febrero siguiente, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La

exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización

personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su

representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante, a su vez, puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En el caso, la parte ahora recurrente solicitó conocer el procedimiento por el cual el sujeto obligado asigna a un proveedor de "coffe break" para sus eventos.

El sujeto obligado notificó respuesta adjuntando el oficio IVAI-OF/DT/368/20/02/2019 de veinte de febrero de dos mil diecinueve, atribuible al Director de Transparencia, documento que se inserta enseguida:

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

NÚM. DE SOLICITUD: 369/2019
FOLIO DE INFOMEX: 00268019
ASUNTO: Respuesta a Solicitud

No. Oficio: IVAI-OF/DT/368/20/02/2019
Xalapa, Ver., a 20 de febrero de 2019

SOLICITANTE
PRESENTE

En atención a su solicitud hecha mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada dicha solicitud bajo el número de folio 00268019, me permito informarle lo siguiente:

El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, así los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, atendiendo al principio de máxima publicidad, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se le requirió mediante el memorándum IVAI-MEMO/RVS/092/11/02/2019 a la Directora de Administración y Finanzas de este Instituto, misma que con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dio respuesta.

Derivado de lo anterior, le remito la respuesta emitida por la Directora de Administración y Finanzas, la cual se anexa al presente para su consulta y/o reproducción.

En caso de inconformidad con la respuesta, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 156 de la Ley en comento, usted podrá ejercer su derecho para interponer Recurso de Revisión ante este organismo autónomo del Estado, garante del acceso a la información pública, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos.

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

NÚM. DE SOLICITUD: 369/2019
FOLIO DE INFOMEX: 00268019
ASUNTO: Respuesta a Solicitud

Con lo anterior se da respuesta a su solicitud en términos de los artículos 6 de la Constitución Poli de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin más que agregar, quedó a sus órdenes.

ATENTAMENTE

MTRO. RAYMUNDO VERA SANTOS
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA

El Director anexó a su respuesta el Memorándum IVAI-MEMO/CLG/144/20/02/2019 de veinte de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas, como se observa a continuación:

IVAI-MEMO/CLG/144/20/02/2019
ASUNTO: Respuesta a Solicitud de Información.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Xalapa, Ver. a 20 de Febrero de 2019.

LIC. RAYMUNDO VERA SANTOS
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

Me refiero a su similar IVAI-MEMO/RVS/092/11/02/2019, para dar respuesta a la solicitud de información hecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00268019, dentro del tiempo que establece el articulo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenga a bien informar al solicitante con respecto a su requerimiento ***"Cual es el proceso para asignar al proveedor de cofee breack por parte del IVAI en sus eventos, como lo fue el del 8 de Febrero en el Colegio de Notarios"***; que el Instituto no cuenta con proveedores de coffee break para sus eventos, sino la Oficina de Recursos Materiales y Servicios Generales compra los insumos correspondientes y su mismo personal se encarga de brindar el servicio del coffee break de este Órgano Garante; en cuanto al evento del dia 08 de febrero del año en curso, se puede comentar que hay ceros registros en ésta Dirección, de que se haya realizado el coffee break en el Colegio de Notarios por parte del IVAI.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE

L.R.I CLAUDIA LUNA GÓMEZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

No obstante, la parte recurrente se inconformó con la respuesta, expresando el agravio siguiente:

> ...
> POR QUE [sic] DAN INFORMACION [sic] FALSA SI EL DIA DE ESE EVENTO ESTUVO CONTRATADO EL CAFETAL .. [sic] Y HASTA DONDE SE SABE NO TRABAJAN GRATIS EN ESA CAFETERIA , Y EL EVENTO FUE ORGANIZADO PRO EL IVAI, SOLICITO QUE EL IRGANO [sic] GARANTE DE RESPUESTAS VERDADERAS [sic]
> ...

El sujeto obligado compareció al medio de impugnación adjuntando el oficio IVAI-OF/DT/575/03/04/2019 de tres de abril de dos mil diecinueve, atribuible al Director de Transparencia, documento que se inserta enseguida:

...

IVAI-OF/DT/575/03/04/2019
NÚM. DE EXPEDIENTE: IVAI-REV/823/2019/II
ASUNTO: Se rinde informe

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
PRESENTE.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
03 ABR 2019
11:12
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

Mtro. Raymundo Vera Santos, en mi carácter de Director de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como lo acredito con el nombramiento de fecha tres de diciembre del año dos mil dieciocho, que se encuentra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el Sistema de Notificaciones Electrónicas, con fundamento en los artículos 161 fracción II y 192 fracción III inciso b) de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; comparezco en los autos del expediente del recurso de revisión al rubro citado para exponer lo siguiente:

La solicitud de información que da origen al presente recurso, consistió en: *"CUAL ES EL PROCESO PARA ASIGNAR AL PROVEEDOR DE COFEE BREACK POR PARTE DEL IVAI EN SUS EVENTOS, COMO LO FUE EL DEL 8 DE FEBRERO EN EL COLEGIO DE NOTARIOS. "(Sic).*

De conformidad con el artículo 134 fracción VII, de la Ley de Transparencia del Estado, la Dirección de Transparencia llevó a cabo los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, enviando memorándum a la Dirección de Administración y Finanzas, área competente de este sujeto obligado para solventar la solicitud de acceso a la información.

La Dirección de Administración y Finanzas, produjo en tiempo y forma su contestación por lo que con fecha veinte de febrero del año en curso esta dirección dio respuesta en tiempo y forma, como se establece en el artículo 145 de la Ley antes citada.

Inconforme con la respuesta el solicitante interpuso recurso de revisión, manifestando los siguientes agravios: *"POR QUE DAN INFORMACION FALSA SI EL DIA DE ESE EVENTO ESTUVO CONTRATADO EL CAFETAL.. Y HASTA DONDE SE SABE NO TRABAJAN GRATIS EN ESA CAFETERIA, Y EL EVENTO FUE ORGANIZADO POR EL IVAI, SOLICITO QUE EL IRGANO GARANTE DE RESPUESTAS VERDADERAS".(Sic)*

En virtud de que a través de acuerdo de fecha veinticinco de marzo de la presente anualidad, se ordenó dejar a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles se manifieste lo que a su derecho convenga, esta Dirección remitió memorándum a la Dirección de Administración y Finanzas, a fin de que produjera las manifestaciones que en derecho procedan, misma que contesto en tiempo y forma **Ratificando** su respuesta inicial.

En estas condiciones es claro que se cumplió con los trámites internos necesario para la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la parte ahora recurrente, la área correspondiente dio puntual respuesta, proporcionando la información suficiente.

De lo antes precisado así como de las constancias que integran el recurso de revisión, se puede advertir que esta dirección atendió la solicitud presentada en tiempo y forma como lo marcan los artículos 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 143 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este orden de ideas, es importante destacar que, este instituto se rige por el principio de máxima publicidad, que dicha respuesta se dio de "BUENA FE" por lo que resulta aplicable al caso el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 2/2014[1], de rubro "BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO."

Por lo anterior **ratifico** en todas y cada una de sus partes la respuesta otorgada al solicitante motivo del presente recurso de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personería con que me ostento en los autos del presente Recurso de Revisión al rubro citado.

SEGUNDO.- Tenerme por cumplido en tiempo y forma con el presente escrito y anexos, dentro de los autos del expediente al rubro citado.

TERCERO.- Que en el momento procesal oportuno se confirme la respuesta emitida por estar apegada a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO
XALAPA, VER., A 03 DE ABRIL DE 2019

MTRO. RAYMUNDO VERA SANTOS
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA

El Director anexó a su respuesta el Memorándum IVAI-MEMO/CLG/204/02/04/2019 de dos de abril de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Finanzas y Administración, como se observa a continuación:

IVAI-MEMO/CLG/204/02/04/2019
ASUNTO: Respuesta a Recurso de Revisión

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Xalapa. Ver. a 02 de Abril del 2019

MTRO. RAYMUNDO VERA SANTOS
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

Me refiero a su similar IVAI-MEMO/RVS/218/29/03/2019, en donde señala que de la solicitud con número de folio 00268019, fue presentado Recurso de Revisión ante este órgano garante, me permito ratificar el contenido en el diverso IVAI-MEMO/CLG/144/20/02/2019, remitido el día 20 de febrero de 2019, a la Dirección que preside, dentro del tiempo que establece el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; toda vez que es con la información que cuenta esta Dirección.

Sin otro particular, quedo de Usted

ATENTAMENTE

L.R.I. CLAUDIA LUNA GÓMEZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

De inicio, debe precisarse que, en caso de que la información obrara en los archivos del sujeto obligado, ésta constituiría información pública vinculado con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9 fracción VII, 15 fracción XXVIII, 98 fracción I, 104 fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, información que pudiera generar y resguardar el sujeto obligado conforme a lo establecido en los artículos , mismos que indican:

Ley 875 de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
...
VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
...
XVI. Información: El grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;
...
XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;
...
Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

Artículo 5. Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:
...
VII. Los organismos autónomos del Estado;
...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
...
XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:
a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y
14. El finiquito;
b) De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación; y
11. El finiquito.

Artículo 98. El Instituto contará con las áreas administrativas siguientes, que dependerán directamente de la Presidencia:
I. Secretaría Ejecutiva, que contará con una Dirección de Administración y Finanzas;
...
Artículo 104. La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las atribuciones siguientes:
I. Planear, programar, presupuestar, ejercer y registrar los recursos financieros, materiales y humanos asignados al Instituto, bajo los principios de legalidad, honestidad, austeridad, economía, racionalidad, disciplina presupuestaria, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas y transparencia;
...
VIII. Elaborar y presentar al Comité de Adquisiciones, para su aprobación, el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, atendiendo a los requerimientos y necesidades de las áreas administrativas;
IX. Tramitar, previo acuerdo del Secretario Ejecutivo, en representación del Instituto, los procedimientos de licitación en todas sus fases, así como suscribir los contratos que deriven de éstos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, y con la intervención que se requiera de las áreas administrativas competentes del Instituto;
X. Supervisar el cumplimiento de los contratos celebrados por el Instituto, en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado y, en caso de incumplimiento, solicitar a la Dirección de Asuntos Jurídicos que inicie el procedimiento de rescisión administrativa, a efecto de someterlo al Comité de Adquisiciones para su aprobación;
XII. Integrar el padrón de proveedores de bienes y servicios del Instituto;
XIV. Realizar y registrar oportunamente los pagos a proveedores;

Lo anterior en concomitancia con lo normado en los artículos 15 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 15. Para el cumplimiento de sus atribuciones la Dirección de Administración y Finanzas, contará con la Subdirección de Multas e Infracciones, la Oficina de Contabilidad, la Oficina de Nómina y Servicios Personales; y la Oficina de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como del personal profesional, técnico y administrativo necesario que acuerde el Pleno, de conformidad con la disponibilidad presupuestal del Instituto.

Artículo 19. La Oficina de Recursos Materiales y Servicios Generales tendrá las atribuciones siguientes:

I. Atender las solicitudes de materiales y/o servicios realizadas por las áreas administrativas del Instituto;

II. Obtener las cotizaciones y efectuar la adquisición de bienes muebles, artículos de consumo, y/o gestionar la contratación de servicios, generando en caso de ser requerido los pedidos necesarios en función de las disposiciones normativas aplicables;
III. Resguardar la documentación comprobatoria y justificativa que respalde las adquisiciones y contrataciones realizadas;
...
IX. Controlar y mantener actualizado el padrón de proveedores de bienes y servicios del Instituto y generar las Cédulas de Registro correspondientes;

De la normatividad transcrita se observa que el Instituto, a través de la Dirección de Administración y Finanzas, elabora y presenta al Comité de Adquisiciones el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además dicha Dirección se encarga de dar trámite a los procedimientos de licitación y, posteriormente, de celebrar las contrataciones con los proveedores que son parte de su padrón, así como de realizar los pagos por esos conceptos.

Así, de las constancias de autos se advierte que el Director de Transparencia requirió el pronunciamiento de la Directora de Administración y Finanzas del Instituto, quien cuenta con competencia para dar contestación a la solicitud de información, lo que es acorde a lo establecido por los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
...

Atendiendo además a lo establecido en el criterio 8/2015[1], emitido por este Instituto cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...
Criterio 8/2015
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
...

Es entonces que la Directora precisó, durante el procedimiento de acceso, que el Instituto no cuenta con proveedores de "coffe break" para sus eventos, por lo que la Oficina de Recursos Materiales (misma que de acuerdo al Reglamento Interior tiene la atribución de proporcionar a las áreas del Instituto los materiales y servicios que requieran) compra los insumos a utilizar y el personal del órgano garante brinda el servicio referido, en los eventos; de igual modo, la Directora indicó que no cuenta con

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

documento alguno correspondiente a la realización de un coffe break en la fecha y evento referido en la solicitud de información.

Al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado ratificó su respuesta primigenia.

Así, se advierte que existió congruencia entre lo peticionado por el solicitante y lo proporcionado por el sujeto obligado pues, a través del área idónea para emitir pronunciamiento, se indicó que la información requerida no obra en los archivos del Ente, y si bien el recurrente se inconformó aduciendo que se proporcionó información falsa lo cierto es que la carga de la prueba lo compelía a justificar su dicho, situación que no aconteció en el caso de estudio, además de que de la normatividad que rige la actuación del sujeto obligado no se advierten elementos que desvirtúen el pronunciamiento de la Directora de Administración y Finanzas, resultando aplicable el sostenido en el criterio 2/2014, mismo que se cita enseguida:

> BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.
>
> Recurso de Revisión: IVAI-REV/1451/2014/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 27 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretario: Alfonso Martínez López.

En ese sentido, se tiene que las respuestas del sujeto obligado se dieron en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, por lo que el derecho de acceso a la información del solicitante quedó debidamente tutelado desde el procedimiento de acceso.

Así, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso, ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante

el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215; fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado presidente

Yolli García Alvarez
Comisionada

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos